



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-74/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano local TECZ-JDC-51/2021 y acumulados, al considerar que fue apropiada la determinación del Tribunal Local relativa a que es posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva, aun sin haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, cuando el partido político postulante perdió su registro.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	16

### GLOSARIO

<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social

**PT:** Partido del Trabajo  
**Partido Verde:** Partido Verde Ecologista de México  
**Tribunal Local:** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral 2021.** El uno de enero, inició el proceso electoral para la renovación de las y los integrantes de los 38 ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Registro de candidaturas.** Del veinticinco al veintinueve de marzo, transcurrió el plazo relativo al registro de candidaturas, en ese período el *Partido Verde* solicitó el registro de diversas candidaturas a los municipios que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.3. Acuerdos IEC/CME/MAT/005/2021 y IEC/CME/MAT/017/2021.** El *Comité Municipal* en fecha tres de abril, aprobó el registro de la planilla y la lista de preferencia de representación proporcional del *Partido Verde* para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, al estimar que cumplían con todos los requisitos constitucionales y legales.

**1.4. Impugnaciones locales.** Inconformes con los referidos acuerdos diversos ciudadanos, MORENA y el *PAN*, interpusieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.

**1.5. Sentencia impugnada.** El *Tribunal Local* mediante fallo de tres de mayo, resolvió el juicio ciudadano local TECZ-JDC-51/2021 y acumulados, en el sentido de confirmar en lo que fueron materia de impugnación los acuerdos IEC/CME/MAT/005/2021 y IEC/CME/MAT/017/2021, emitidos por el *Comité Municipal*.

**1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-74/2021.** Inconforme con la referida determinación, el siete de mayo el *PAN* interpuso el presente juicio.

## 2. COMPETENCIA



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEC/CME/MAT/005/2021 y IEC/CME/MAT/017/2021, emitidos por el *Comité Municipal*, en los que aprobó el registro de la planilla y la lista de preferencia de representación proporcional del *Partido Verde* para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

**Resolución impugnada.** El pasado tres de mayo, el *Tribunal Local* determinó entre otras cuestiones confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEC/CME/MAT/005/2021 y IEC/CME/MAT/017/2021, emitidos por el *Comité Municipal*, en los que aprobó el registro de la planilla y la lista de preferencia de representación proporcional del *Partido Verde* para la renovación del Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.

En el fallo determinó lo siguiente:

- i. Que era posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva, aun sin haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato cuando el partido político postulante pierde su registro, pues la restricción constitucional debe interpretarse que opera sólo en el caso de partidos con registro vigente.

---

<sup>1</sup> Acuerdo de admisión de fecha diecisiete de mayo, visible en el expediente principal.

Que en el caso en concreto el partido que postuló a los hoy candidatos Horacio Piña Ávila, Margarita Medina Ibarra y José Luis Montes Jasso, fue el *PES*, mismo que perdió su registro como partido político el doce de septiembre de dos mil dieciocho, previo a que la planilla electa para el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza tomara protesta.

Por tanto, fue acertada la determinación del *Comité Municipal* de declarar procedente el registro de Horacio Piña Ávila, Margarita Medina Ibarra y José Luis Montes Jasso, pues no podía exigírseles que renunciaran a la militancia de un partido inexistente al perder su registro.

- ii. Que no asistía la razón al argumento relativo a que los candidatos del *Partido Verde* eran inelegibles, pues en el transcurso del mandato se afiliaron al *PT* o incluso demostraron simpatía y respaldo a MORENA

Esto pues para efectos de la elección consecutiva, la restricción de la pérdida o renuncia a la militancia antes de la mitad del mandato sólo debe verificarse respecto al partido postulante, por lo que, resulta jurídicamente irrelevante si durante el desarrollo de su mandato la persona adquiere una militancia diversa y finalmente es postulada por un tercer partido.

4

- iii. Que no les asistía la razón a los promoventes respecto a que Horacio Piña Ávila se encuentra conteniendo por un tercer período consecutivo, puesto que una Regiduría y la Presidencia Municipal, si bien pertenecen al mismo cuerpo colegiado municipal, no es jurídicamente válido tomarlos como símiles para efectos de reelección.

Por tanto, la persona podía contender por elección consecutiva al cargo de la Presidencia Municipal, aun cuando haya sido electa de manera inmediata anterior como titular de una regiduría, pues se trata de puestos distintos y la reelección sólo opera cuando se contienda por el mismo cargo.

- iv. Finalmente señaló que el *Comité Municipal* correctamente determinó que Francisco Salvador Vega de León; Lesli Elizabeth Domínguez Rodríguez; Jesús Gerardo Muñoz González; María Aurora Ávila García; María del Refugio Barraza Reveles; Karime Gutiérrez Vega; Edgar Soto Borrego y Salvador García González cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Esto pues el Secretario del Ayuntamiento y diversas personas funcionarias municipales (como son los candidatos) pueden ser postuladas en candidaturas por un partido político sin tener que separarse del cargo, pues las limitaciones a derechos deben interpretarse de manera restrictiva, por lo tanto, si la legislación electoral no lo prohibía, ello no se podía traducir en su inelegibilidad.

**Pretensión y planteamiento.** Inconforme con lo resuelto el *PAN* pretende se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el actor en esencia alega lo siguiente:

Que el *Tribunal Local* incorrectamente confirmó la aprobación de la planilla presentada por el *Partido Verde*, al no considerar que no era exigible el requisito contenido en el artículo 115, fracción de la *Constitución Federal*, y los numerales 30 y 158-k, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el numeral 14, numeral 4, del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza, consistente en que la postulación consecutiva para el mismo cargo de Presidente municipal, regidores y síndicos, para un período adicional, era posible siempre y cuando dicha postulación sea realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Que la Sala Superior del Tribunal Electoral en los precedentes SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021, resolvió que era conforme a la *Constitución Federal*, exigir a las personas que pretenden la elección consecutiva y fueron electas como diputados y propuestas originalmente por un partido o partidos políticos, sin ser militantes de ellos, que deben ser postulados por el mismo partido o partidos que formaron la coalición, o bien, deben renunciar a la militancia antes de la mitad del mandato para el cual fue electo.

Que el *Tribunal Local* únicamente se refirió a uno de los partidos que postuló a los hoy candidatos del *Partido Verde*, sin considerar que el *PT* y *MORENA*, habían participado en coalición con el *PES* (de donde emanaron los candidatos), aún existen y participan en el actual proceso electoral, por tanto, los candidatos únicamente podían ser postulados como candidaturas para reelección por dichos partidos.

**Cuestión a resolver.**

En principio debe precisarse que, de la resolución impugnada, el punto que combate el *PAN* es únicamente el identificado como i del apartado de resolución controvertida.

Por tanto, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal Local* resolviera que era posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva, aun sin haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, cuando el partido político postulante pierde su registro. Dejando intocadas las consideraciones de la responsable sobre diversos motivos de agravio, por no ser materia de la litis en esta instancia federal.

#### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en atención a que fue apropiada la determinación del *Tribunal Local* relativa a que es posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva, aun sin haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, cuando el partido político postulante perdió su registro.

6

#### 4.3. Justificación de la decisión

**4.3.1. Fue apropiada la determinación del *Tribunal Local* relativa a que es posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva, aun sin haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, cuando el partido político postulante perdió su registro**

- **Régimen vigente que autoriza la elección consecutiva o reelección de las personas electas en determinados cargos y bajo ciertas condiciones.**

Mediante la reforma a la *Constitución Federal* en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se generó un modelo donde se permite la postulación para un periodo adicional inmediato, lo que puede entenderse como reelección, quienes ocupan los cargos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México, **bajo ciertas condiciones.**

Para ello se modificaron, entre otros, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.



En términos generales, se indicó, que la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que, quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Mediante estas normas, se permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, **bajo las reglas y limitaciones dispuestas en la ley.**

- **Criterio en cuanto a que la elección consecutiva debe ser por el mismo partido o partidos de la coalición**

Como ya se precisó, en la *Constitución Federal*, una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Sin embargo, dicha regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato (para el que fue electo)<sup>2</sup>.

7

La regla **le otorga la posibilidad jurídica a los partidos políticos que abanderaron la candidatura en la primera elección, de realizar la postulación con independencia de que en la elección consecutiva participen en un partido de manera individual** o en uno que forma parte de una nueva coalición.

De manera que esta primera condición constitucional para permitir o autorizar que una persona pueda participar en una elección consecutiva requiere que

---

<sup>2</sup> Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

la postulación la haga el mismo partido o uno de los partidos de la coalición postulante.

Sin embargo, la propia *Constitución Federal* establece una salvedad al cumplimiento de la mencionada condición, o permisión, que autoriza a las personas a buscar la reelección o elección consecutiva por un diverso partido, cuando se renuncia a dicho partido antes de la mitad de su mandato.

Es decir, que si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que el mismo partido te postule, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que lo postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electo.

De manera que, en principio, esta salvedad que exige la renuncia al partido que postula inicialmente, como condición lógica que hace posible su existencia, requiere o presupone que el postulado sea militante de un partido.

8

Entonces, la pregunta que se impone en este caso es definir ¿qué pasa con las personas postuladas por un partido, que buscan la reelección y no son militantes? ¿pueden o no ser postuladas en reelección?

A efecto de resolver la problemática, el primer punto a dilucidar consiste en establecer el alcance de la regla contenida en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, el cual, por una parte, reconoce la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos puedan buscar la elección por la vía consecutiva.

Dicho dispositivo, señala que la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo, que hubiere renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

La disposición constitucional, por una parte, establece como regla que cuando una persona pretenda buscar la elección consecutiva sólo podrá ser postulada por el partido (en caso de haber contendido de forma individual) o cualquiera que integró la coalición.

Este primer apartado, deja ver que existe una limitante para el ejercicio del derecho pasivo o derecho a ser votado cuando se busque la elección





consecutiva, pues, por regla general se prevé que solo podrá hacerse la postulación por los institutos políticos que acogieron dicha candidatura y que a la postre, hizo posible a la candidatura ocupar el cargo de elección popular.

Asimismo, establece la posibilidad de que los partidos que coaligaron a un militante de uno de ellos, puedan coptar el beneficio que les significó el triunfo de su postulación conjunta.

Dicha regla, tiene una excepción, que se dará cuando, la persona hubiere renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

La excepción a la regla general, implica que si con motivo del derecho de afiliación reconocido en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, una persona determina renunciar a su militancia, o bien, por alguna otra razón se extingue el vínculo de afiliación, lo cual deberá ocurrir antes de que se cumpla el periodo temporal al que equivalga la mitad de su mandato, esta persona podrá buscar la elección consecutiva con una fuerza política distinta, sin que en este supuesto, la disposición constitucional distinga entre la militancia de partidos que hubieren postulado de manera individual o en algún tipo de alianza partidista.

Esta primera aproximación, se realiza abordando centralmente la primera hipótesis contenida en la norma constitucional, a efecto de conocer cuál es el contenido y alcance de la regla y de su excepción, sin perjuicio de que, más adelante, su interpretación debe realizarse de forma sistemática.

El entendimiento integrado de dicho dispositivo deja ver que existe una relación casi indisoluble entre la posibilidad de aspirar a la postulación para la elección consecutiva y la preservación de la militancia, porque, en caso de que esta se extinga con posterioridad a la mitad del periodo constitucional del cargo de elección popular, la persona habrá perdido tal posibilidad.

Ahora, no debe perderse de vista que la constitución es un conjunto orgánico de disposiciones normativas interrelacionadas a través de las cuales se le pueda dar contenido y alcance tanto, a los derechos como a las restricciones, entendiéndose que estas deben ser interpretadas de la manera más estricta atendiendo al principio de maximización de los primeros previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*.

Esto viene a colación, ya que un primer entendimiento de la disposición constitucional llevaría a la conclusión que únicamente las personas que tuvieran una militancia partidista podrían aspirar a ser postuladas para la elección consecutiva, sin embargo, dicha visión sería restrictiva de derechos como a continuación se explica.

En términos del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene derecho de ser votada, señalándose que el derecho de postulación les corresponde a los partidos políticos.

Ahora, la postulación de las personas que lleven a cabo los partidos políticos podrá recaer conforme lo señalen en sus normas estatutarias y demás normativa que se emita durante el proceso de selección en militantes o en personas que no tengan una militancia en dicho partido, sobre todo en los casos de las postulaciones conjuntas, es decir, que sobre la prohibición de no postular a militantes de un diverso partido político (restricción), está la excepción en los casos de que el partido en el que milita quien será postulado, lo haga en alianza con un diverso partido. Candidaturas que, para efectos prácticos, podrían considerarse externas a los demás partidos coaligados; actuación que llevan a cabo en uso de su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*.

10

Estas últimas, aun cuando encabecen un órgano de gobierno bajo las siglas de un partido político, y guarden cierta relación con el mismo, no tendrán las mismas obligaciones ni derechos que les corresponden a quienes tienen el carácter de militantes en los términos que lo establece el artículo 4, párrafo q, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es así, porque dichas personas en uso de su derecho de asociación en materia político-electoral reconocido en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, decidieron **no** adquirir ese vínculo jurídico con el partido político, y el hecho de haber sido postuladas aun cuando les represente la carga del cumplimiento de ciertos principios y programas de gobierno propios del partido, no les impone la condición de militantes.

Ahora, en criterio de esta Sala, cuando las personas sin militancia o, por igualdad de razón, con una militancia ajena a los demás partidos políticos que conformaron una coalición, acceden a un cargo de elección popular de aquellos que son susceptibles de ser considerados para una elección consecutiva, al ubicarse por dicha causa en el supuesto de excepción, como



se desarrollará, **pueden optar por buscar ser postulados por un partido político distinto, ya que no se encuentran sujetos a cumplir con la regla de preservación de la afiliación partidista.**

Para aproximarnos a las bases que sustentan la hipótesis, no se pierde de vista que la regla constitucional, de cierta forma preserva la potestad de los partidos políticos de realizar la postulación de las candidaturas que habiendo emanado de sus filas hayan mantenido ese vínculo con posterioridad a los plazos permitidos por la norma constitucional, lo cual, resulta ser de forma indirecta una limitante al derecho al voto pasivo porque quien hubiere mantenido su militancia hasta después de la mitad del periodo de mandato, no tendrá el derecho a ser postulada de forma inmediata por un partido diverso, **contrario a lo que ocurre con la persona que por cualquier causa hubiese extinto dicha relación antes de la mitad de su mandato.**

La regla constitucional a que ahora nos referimos, cuya aplicación puede redundar en el ejercicio de un derecho fundamental como lo es del derecho al voto pasivo, debe interpretarse en términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, es decir, favoreciendo la protección más amplia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral han sostenido que las restricciones deben ceñirse a lo que la norma prevé; y una interpretación que permita la postulación consecutiva de candidaturas, únicamente por conducto de los partidos políticos que inicialmente la realizaron, pudiese resultar acorde al texto constitucional cuando posibilita que las candidaturas sin militancia puedan contender en reelección pero, su efecto práctico es el de ampliar la restricción, máxime que la *Constitución Federal* no habla de un vínculo o relación partidista, puntualmente habla de militancia.

En este tenor, debe entenderse que, si una persona que no es militante de un partido político es postulada, y a la postre electa, podrá aspirar a ser postulada por un periodo adicional incluso si es postulada por otro partido político, siempre y cuando no hubiere adquirido alguna militancia partidista.

En esta hipótesis, la existencia de una relación con el partido político por haber sido postulada la primera ocasión, sin una militancia definida o, en una ajena por virtud de un convenio que se extingue una vez cumplido su fin, no es equiparable a la militancia, pues, esta resulta ser de carácter político y además

no genera un vínculo jurídico que establece derechos y obligaciones como ocurre en el supuesto de la militancia.

La interpretación de la regla prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, reconoce el núcleo del derecho a ser votado o votada y la posibilidad jurídica de hacerlo por una segunda ocasión, y lo protege, sin dejar de atender a la esencia de la prohibición o condicionante, esto es, su garantía se da atendiendo a los límites permitidos por la norma legal, la cual admite la participación de las personas no militantes, como candidaturas de partido político.

En el examen de la temporalidad de pérdida o renuncia de militancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no se pueda aumentar la base temporal para la renuncia o pérdida de militancia de un partido político para postularse en reelección por otro u otros partidos políticos diferentes a los que los postularon de manera primigenia, pues la *Constitución Federal* prevé una regla general, y para ello empleó la terminología mitad de su mandato; también señaló que la temporalidad para la renuncia o pérdida de militancia, a fin de acudir a otro partido político para la nueva postulación, no es un requisito que pueda ser modulado a partir de la libertad configurativa de los estados, sino un condicionamiento específico de la *Constitución Federal*.

12

Sobre la temporalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también precisó que la referencia hasta antes de la mitad del mandato tiene una racionalidad en la propia dinámica del sistema democrático representativo, que la figura de la reelección, como se ha reiterado en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, tiene como primordial objetivo propiciar un vínculo más estrecho entre los representantes populares y los electores, que es un mecanismo para fomentar la democracia participativa de los ciudadanos, al ser éstos los que ratifiquen mediante sus votos a los servidores públicos en el encargo, lo cual al final de cuentas tiende a fomentar la rendición de cuentas.

En diversos precedentes, esta Sala Regional, ha seguido la línea jurisprudencial que establece como un valor implícito de las disposiciones constitucionales al incorporar la posibilidad de la elección consecutiva el de la vinculación y cercanía entre la ciudadanía y sus representantes.

Efectivamente, la posibilidad de permanecer en el cargo que se desempeña le corresponde a la ciudadanía a través del voto, con lo cual se da una evaluación



o aprobación implícita de la gestión de los servidores públicos que accedieron a su cargo por esta vía por un periodo adicional.

Conforme a dichas razones, sostener que el derecho a la postulación para la reelección consecutiva es una potestad exclusivamente relacionada con la preservación de una relación de militancia partidista sería una visión restrictiva, porque, se estaría dejando de lado el derecho tanto del ciudadano que puede buscar la postulación para ser electo por un mandato consecutivo, y el fin último de la postulación para la elección consecutiva que es el de mantener un vínculo entre votantes y servidores públicos de elección popular.

#### 4.3.1.1 Caso concreto

En términos de lo razonado en el apartado que antecede, es claro que el *Tribunal Local*, realizó un análisis adecuado sobre el contenido del artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, y los numerales 30 y 158-k, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el numeral 14, numeral 4, del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

Esto es así, al sostener que los entonces candidatos Horacio Piña Ávila, Margarita Medina Ibarra y José Luis Montes Jasso, **sí pueden ser postulados a un periodo adicional**, pues el partido político que previamente los postuló perdió su registro.

Como se precisó en criterio de esta Sala, cuando las personas acceden a un cargo de elección popular de aquellos que son susceptibles de ser considerados para una elección consecutiva, al perder el vínculo de militancia por cualquier razón, con el partido político que los postuló, aún en coalición, se ubican en el supuesto de excepción y por tanto, **pueden optar por buscar ser postulados por un partido político distinto a aquel por el que contendieron de forma originaria, ya que no se encuentran sujetos a cumplir con la regla de preservación de la afiliación partidista.**

En el caso en concreto, se tiene que, en el proceso electoral anterior, el *PES* (en coalición con MORENA y el *PT*) postuló como integrantes de su planilla al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, a Horacio Piña Ávila (Presidente Municipal), Margarita Medina Ibarra (Regidora) y José Luis Montes Jasso (Regidor), la cual resultó ganadora.

No obstante, el *PES* perdió su registro como partido político el doce de septiembre de dos mil dieciocho, **es decir, antes de que los candidatos tomaran protesta en los cargos referidos.**

En el presente proceso electoral el *Partido Verde* registró como candidatos al Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, a Horacio Piña Ávila (Presidente Municipal), Margarita Medina Ibarra (Regidora) y José Luis Montes Jasso (Regidor).

El *PAN* se queja de permitir participar a los ciudadanos en la modalidad de elección consecutiva, pues no fueron postulados por el mismo partido, o alguno de los integrantes de la Coalición.

Atendiendo a las particularidades del caso, es claro que los ciudadanos ya no tenían la obligación de renunciar a la militancia del partido, **pues el mismo perdió su registro, en consecuencia, sí podían optar buscar ser postulados por un partido político distinto a aquel por el que contendieron de forma originaria,** pues se insiste la *Constitución Federal*, reconoce el núcleo del derecho a ser votado o votada, y la posibilidad jurídica de hacerlo por una segunda ocasión.

14

Ahora bien, el *PAN* señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral en los precedentes SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021, resolvió que era conforme a la *Constitución Federal*, exigir a las personas que pretenden la elección consecutiva y fueron electas como diputados y propuestas originalmente por un partido o partidos políticos, sin ser militantes de ellos, que deben ser postulados por el mismo partido o partidos que formaron la coalición, o bien, debieron renunciar a la militancia antes de la mitad del mandato para el cual fue electo.

Al respecto, es de señalarse que los precedentes en que basa su argumento no son aplicables al caso en concreto, pues lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal hace referencia a la elección consecutiva respecto a **diputados**, caso en que no es aplicable al de los municipios.

En efecto, al resolver el expediente SUP-REC-322/2021 y acumulados, la Sala Superior en esencia determinó que, **en el caso de los municipios, únicamente quienes son militantes** están obligados a desvincularse antes de la mitad de su mandato del partido político o partidos políticos que los



postularon, con el fin de buscar la reelección por otro partido, **caso que es distinto a las diputaciones.**

Esto lo consideró así, pues las dinámicas internas que se dan en un ayuntamiento promueven la generación de un vínculo, principalmente local, entre sus integrantes y la comunidad que representan. Es por esto que difícilmente se puede hablar de un vínculo estrecho entre munícipes y el partido que los postuló del cual no son militantes y que pueda considerarse como un equivalente funcional a la militancia partidista.

En el caso en concreto, se tiene que los candidatos a los que se imputa que son inelegibles fueron postulados previamente por el *PES*, el *PT* y *MORENA*, **en la que el partido que lo postuló fue el primero de los citados.**

Se reitera que, resulta innecesario la renuncia como militantes del *PES*, pues como correctamente lo señaló el *Tribunal Local*, perdió su registro como partido político.

Ahora, a diferencia de las diputaciones, la Sala Superior de este Tribunal determinó que la naturaleza de las funciones y las dinámicas de los integrantes de un ayuntamiento **no pueden implicar la extensión de la restricción prevista para la reelección de los militantes, puesto que no cuentan con un nexo formal con el partido que justifique el control de las postulaciones en los casos de reelección.**

Cabe señalar que el *PAN* pretende acreditar la inelegibilidad de los candidatos del *Partido Verde*, pues previamente fueron postulados mediante la coalición que se formó del *PES*, el *PT* y *MORENA*, por lo que debieron de renunciar a la militancia no únicamente del *PES*, sino desvincularse también del *PT* y de *MORENA*, por lo que en su caso solamente dichos partidos podían postularlo al formar parte de la coalición.

No obstante, se insiste, en el caso si bien los candidatos fueron postulados por una coalición, **la postulación fue realizada en específico por el PES**, de conformidad con el acuerdo IEC/CG/011/2018 del instituto electoral local<sup>3</sup>, en el cual se reconoció el origen partidario de las candidaturas de los integrantes al Ayuntamiento de Matamoros, pertenecientes a dicho partido, pero no de los diversos *MORENA* y el *PT*, por tanto, no era necesario renunciar a ellos,

---

<sup>3</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

máxime que no se encuentra acreditado que fueran militantes de ellos, además de que difícilmente se puede hablar de un vínculo estrecho entre munícipes y esos partidos que propiamente no los postularon directamente.

Finalmente, no se pierde de vista que fue planteado ante el *Tribunal Local* que Horacio Piña Ávila era militante del *PT*, a lo cual resolvió en esencia que no se encontraba acreditado que el referido ciudadano fuera militante del citado partido, destacando que el propio *PT* manifestó al *Tribunal Local* que el candidato a la Presidencia Municipal del *Partido Verde*, **no se encontraba afiliado**; cuestión que se encuentra firme al no haber sido controvertida por el actor.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el partido actor, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

16

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-74/2021<sup>4</sup>.

### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

---

<sup>4</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

**I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

1. En el proceso electoral del 2018, Horacio Piña, Margarita Ibarra y José Luis Montes  **fueron postulados**  por el PES en la Coalición “Juntos Haremos Historia” que integraron junto a Morena y PT para integrar el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila<sup>5</sup>, resultando electos.
2. Pasada la jornada electoral 2017-2018, el **PES perdió su registro**, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.
3. En el actual proceso del 2021, Horacio Piña, Margarita Ibarra y José Luis Montes  **fueron registrados por el PVEM** , ante el Instituto Electoral Local para buscar la elección consecutiva en el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila<sup>6</sup>.
4. En desacuerdo, el **PAN**, entre otros,  **promovió juicio local**  ante el Tribunal de Coahuila, argumentando que los candidatos incumplieron con el requisito de separarse o renunciar al partido que los postuló en el proceso electoral 2018, y, por tanto, no podían buscar la elección consecutiva a través de otro partido político. El Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan en la parte inicial del apartado siguiente.

17

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1.  **En la sentencia impugnada** , el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de la planilla que encabeza por el actual presidente municipal Horacio Piña, postulado por el entonces PES, que busca reelegirse como candidato a dicho cargo por el PVEM, entre otras cuestiones, porque no le era exigible la separación o renuncia al partido que previamente lo postuló, ya que éste desapareció al perder su registro en el proceso electoral anterior, y en esa medida estaba en la excepción de la exigencia constitucional de ser postulado por el mismo partido o uno de la misma coalición con la que alcanzó su cargo<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Horacio Piña, fue postulado como candidato a la presidencia municipal, Margarita Ibarra candidata y José Luis Montes fueron postulados a regidurías.

<sup>6</sup> Nuevamente, Horacio Piña, fue postulado como candidato a la presidencia municipal, Margarita Ibarra candidata y José Luis Montes fueron postulados a regidurías.

<sup>7</sup> El Tribunal Local estableció lo anterior en los siguientes términos: [...]

*Ante tal disyuntiva, siguiendo los precedentes que existen en relación con la configuración de la elección consecutiva, este Tribunal Electoral determina que, bajo una perspectiva pro derechos humanos, se debe tomar la interpretación que más beneficie a la persona, con la cual, si el partido político postulante pierde el registro en cualquier momento*

2. El partido impugnante pretende que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se niegue el registro de las candidaturas, porque, en su concepto, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, sí les era exigible la renuncia o separación del partido que previamente los postuló al ayuntamiento de Matamoros, pues considera que en todo caso las candidaturas debieron ser postuladas por el mismo partido o alguno de los integrantes de la Coalición de la cual formaba parte el PES.

### **Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey**

En esta Sala Monterrey, unánimemente, decidimos confirmar la mencionada sentencia del Tribunal de Coahuila que determinó que no le era exigible a las candidaturas la separación o renuncia al partido que previamente los postulo.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

Coincido plenamente con lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey en cuanto a que, al desaparecer el partido que postuló, entre otros, al actual presidente municipal Horacio Piña (PES), tenía derecho a buscar la reelección como candidato de un diversos partido (PVEM), porque si el partido por el cual alcanzó su cargo perdió su registro, evidentemente, se ubicaba el supuesto de excepción de la exigencia constitucional de postulación por el mismo partido o alguno de la coalición con la cual alcanzó su cargo.

18

---

*del desarrollo de mandato de la persona que busca la elección consecutiva, ésta podrá ser postulada por un instituto político diverso.*

*Máxime, como ocurre en el caso concreto, que el partido político postulante fue el PES, el cual, de conformidad con el Dictamen aprobado por el Consejo General del INE, perdió su registro el 12 de septiembre de 2018, esto es, incluso de manera previa a que la Planilla electa para el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila en el Proceso Electoral 2017-2018 tomara protesta.*

*Dicha interpretación es consistente con la reciente doctrina jurisprudencial de la Sala Monterrey sobre el tema, al resolver los expedientes SM-JRC-16/2021; SM-JRC-32/2021; SM-JRC-41/2021 y sus acumulados y SM-RAP-67/2021, en los que esencialmente determinó que la obligación de renunciar o perder la militancia antes de la mitad del mandato, no debe aplicarse de manera extensiva, pues al tratarse de una limitación a derechos, debe estar expresamente prevista en la norma e interpretarse restrictivamente.*

*Además, el Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila, adoptando un criterio pro reeleccionista a partir del nuevo contexto constitucional vigente en México, reconoció la elección consecutiva como un derecho humano en la medida en que está establecida en la Constitución Federal, sin embargo, tal derecho no es absoluto y debe ser limitado sólo en los casos y condiciones previstas en la Constitución y leyes a partir del principio de proporcionalidad.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que es el Poder Legislativo el que, en principio, impone las restricciones a este derecho político fundamental para ciertos casos, para ciertas ocasiones, contextos y condiciones. Así, concluye el citado Tribunal Constitucional, que corresponderá a las personas juzgadoras locales ejercer una interpretación rigurosa de la figura de la reelección bajo una perspectiva de derechos humanos, limitados y funcionales al contexto de que se trate, al cargo a reelegir con el propósito de evitar, siempre, la perpetuidad absoluta que va contra la democracia, entre otras finalidades legítimas a considerar.*

***Por lo tanto, este Tribunal Electoral concluye que fue acertada la determinación del Comité Municipal del IEC de declarar procedente el registro de Horacio Piña Ávila, Margarita Medina Ibarra y José Luis Montes Jasso pues no podía exigirseles que renunciaran a la militancia de un partido inexistente al perder su registro.***

[...]



**Sin embargo**, en la sentencia también se aborda el estudio de la diferencia de los requisitos de elección consecutiva entre diputaciones y ayuntamientos, lo cual, desde mi perspectiva, resulta innecesario y no debería ser motivo de análisis en el presente caso, ante lo cual, el suscrito, reservo mi posición sobre dicho tema.

Por tanto, con todo respeto para la Magistrada Claudia Valle y el Magistrado Yairsinio García Ortiz, dado que, desde mi perspectiva, resulta innecesario el estudio de la diferencia de los requisitos de elección consecutiva entre diputaciones y ayuntamientos, reservo mi posición sobre dicho tema.

Esto, porque en el caso concreto, la consideración que compartimos por unanimidad resulta suficiente para sustentar el sentido de la decisión.

Además, desde mi perspectiva, en el caso estamos ante una situación distinta y ajena al precedente citado en la ejecutoria, sobre el tema de las diferencias entre los requisitos de elección consecutiva entre diputaciones y ayuntamientos, tomando como base un precedente de la Sala Superior, ante lo cual, cualquier planteamiento sobre el tema resultaría ineficaz.

De ahí que, a mi parecer, el análisis del asunto sólo debió centrarse en si era exigible a las candidaturas renunciar a un partido que dejó de existir por la pérdida de su registro, y la posibilidad de buscar la elección consecutiva a través de otro partido político.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*